

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Zamora (España) el 17 de julio de 2015 — Javier Ángel Rodríguez Sánchez/Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria SAU (Banco CEISS)

(Asunto C-381/15)

(2015/C 302/33)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Zamora

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Javier Ángel Rodríguez Sánchez

Otra parte: Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria SAU (Banco CEISS)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con lo dispuesto en el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que los efectos derivados de la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula suelo inserta en el contrato hipotecario, no se retrotraigan a la fecha de celebración de contrato sino a uno posterior?
- 2) ¿La aplicación de la cláusula abusiva durante el período de tiempo establecido por nuestro Tribunal Supremo provoca un enriquecimiento injusto a favor del contratante profesional, no amparado por la normativa comunitaria, en cuanto no restablece el equilibrio de prestaciones entre las partes y beneficia a la parte del contrato que ha introducido la cláusula financiera declarada abusiva?
- 3) ¿El riesgo de trastornos graves a la economía nacional como limitación en la aplicación y efectos de una cláusula es aplicable a una acción individual entablada por un consumidor o por el contrario, en esa acción individual dicho trastorno grave sería el provocado a la economía del consumidor de limitar los efectos de la cláusula nula al periodo de tiempo señalado?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2015 — Comisión Europea/Hungría

(Asunto C-392/15)

(2015/C 302/34)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: H. Støvlbæk y Talabér-Ritz K., agentes)

Demandada: Hungría

Pretensiones de la parte demandante

- Que el Tribunal de Justicia declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al supeditar el ejercicio del notariado a un requisito de nacionalidad.
- Que se condene en costas Hungría.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la nacionalidad como requisito exigido para el ejercicio del notariado es discriminatoria y constituye una limitación desproporcionada a la libertad de establecimiento. Hungría ha incumplido con ello las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Comisión estima que las funciones atribuidas por la normativa húngara a los notarios, por su naturaleza, no están relacionadas con el ejercicio de poder público, por lo que la excepción contemplada en el artículo 51 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no puede justificar que la nacionalidad constituya requisito de acceso a la profesión de notario.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el 24 de julio de 2015 — Noémie Depesme, Saïd Kerrou/Ministre de l'Enseignement supérieur et de la recherche

(Asunto C-401/15)

(2015/C 302/35)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Noémie Depesme, Saïd Kerrou

Demandada: Ministre de l'Enseignement supérieur et de la recherche

Cuestiones prejudiciales

- 1) A fin de satisfacer debidamente los requisitos de no discriminación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión ⁽¹⁾, en relación con el artículo 45 TFUE, apartado 2, en el marco de la consideración del grado real de conexión de una estudiante no residente, que solicita una ayuda económica para estudios superiores, con la sociedad y el mercado de trabajo de Luxemburgo, Estado miembro donde un trabajador transfronterizo está empleado o ejerce su actividad en las condiciones previstas en el artículo 2 bis de la Ley de 22 de junio de 2000, sobre ayuda económica del Estado para estudios superiores, tal y como dicho artículo quedó redactado por la Ley de 19 de julio de 2013, promulgada como consecuencia directa de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de junio de 2013 (asunto C-20/12) ⁽²⁾,

¿debe determinarse que el requisito de que dicha estudiante sea «hija» del trabajador transfronterizo como equivalente para él de «descendiente en línea directa y en primer grado cuya filiación se presume legalmente con respecto a su autor», haciendo hincapié en el vínculo de filiación acreditado entre la estudiante y el trabajador transfronterizo, en el que se basaría el vínculo de conexión exigido?, o bien

¿debe insistirse en el hecho de que el trabajador transfronterizo «continúa proveyendo al mantenimiento de la estudiante» sin que necesariamente un vínculo jurídico de filiación le una a ella, forjándose así un vínculo de comunidad de vida suficiente para vincularla a uno de los padres de la estudiante con respecto al cual el vínculo de filiación sí está jurídicamente establecido?

- 2) Desde este segundo punto de vista, la contribución, por definición no obligatoria del trabajador transfronterizo, en caso de no ser exclusiva, sino paralela a la del padre o de los padres unidos por un vínculo jurídico de filiación con la estudiante y por ende sujetos en principio a una obligación legal de alimentos respecto a la misma, ¿debe ajustarse a ciertos criterios de relevancia?

⁽¹⁾ DO L 141, p. 1.

⁽²⁾ EU:C:2013:411.